



# Asamblea General

Distr. general  
21 de enero de 2014  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

19º período de sesiones

28 de abril a 9 de mayo de 2014

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Noruega\***

El presente informe constituye un resumen de 12 comunicaciones de interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## **I. Información proporcionada por los interlocutores**

### **A. Antecedentes y marco**

#### **1. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. El Consejo de la Juventud de Noruega (LNU) celebró la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con la recomendación 105.2 formulada durante el examen de Noruega el 2 de diciembre de 2009 (examen de 2009)<sup>2</sup>. Aconsejó que Noruega firmara y ratificara el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con la recomendación 106.5 formulada durante el examen de 2009<sup>3</sup>.

2. El Centro de Derechos Humanos de Noruega (CDHN) manifestó su decepción por las dos declaraciones interpretativas respecto de los artículos 12 y 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en vista del excesivo uso de la coacción, documentado en el sistema de atención de la salud mental<sup>4</sup>. We Shall Overcome (WSO) recomendó que se retiraran estas declaraciones<sup>5</sup>.

3. El LNU, el Foro Noruego de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) para los Derechos Humanos (FNONGDH) y la organización Save the Children de Noruega (SCN) recomendaron que Noruega firmara y ratificara el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>6</sup>.

4. El FNONGDH recomendó que Noruega firmara y ratificara el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup>. El LNU formuló una recomendación similar, tras observar que este Protocolo había sido aprobado por consenso y con el voto de Noruega en la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>8</sup>.

5. El FNONGDH recomendó que Noruega retirara las reservas al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>.

6. El CDHN recomendó que Noruega firmara y ratificara la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>10</sup>.

#### **2. Marco constitucional y legislativo**

7. El CDHN señaló que el Parlamento había iniciado un proceso de reformas legislativas para incorporar a la Constitución disposiciones capitales de las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, mostró escepticismo en cuanto a la integración de los derechos económicos, sociales y culturales. Recomendó que Noruega reforzara la protección constitucional de los derechos humanos teniendo plenamente en cuenta la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>11</sup>.

8. El Defensor del Pueblo para la igualdad y la lucha contra la discriminación (el Defensor del Pueblo) recomendó que Noruega garantizara la protección contra la discriminación incorporando a su Constitución los principios de igualdad de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>12</sup>.

9. El CDHN indicó que la Ley de derechos humanos de 1999 tenía precedencia legislativa sobre la legislación ordinaria y englobaba cinco tratados de derechos humanos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En cambio, otros instrumentos fundamentales de derechos humanos se habían incorporado como legislación ordinaria (la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial) o no se habían incorporado a la legislación (la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). Recomendó que Noruega evaluara las consecuencias de otorgar una condición jurídica inferior a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>13</sup>. We Shall Overcome (WSO) recomendó que se integrara la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en la Ley de derechos humanos<sup>14</sup>. El Defensor del Pueblo formuló una recomendación similar y también aconsejó que se incorporara a la Ley de derechos humanos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>15</sup>.

10. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OIDDH-OSCE) hizo referencia a la legislación electoral y recordó que consideraba que los ciudadanos noruegos no tenían la opción de recurrir oportunamente a tribunales independientes para cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho a elegir a su administración local, su Parlamento nacional y, de manera indirecta, su Gobierno nacional. Además, los tribunales no intervenían en la validación final de los resultados electorales. A fin de adecuarse a las normas y compromisos internacionales, Noruega debía incluir en el proceso de resolución de disputas electorales al poder judicial como última instancia de apelación para todas las denuncias relacionadas con las elecciones presentadas ante los tribunales. Asimismo, en relación con la validación final de los resultados electorales, debía establecerse la posibilidad de recurrir a un órgano judicial superior, como el Tribunal Supremo, lo que entrañaría la necesidad de una reforma de la Constitución<sup>16</sup>.

11. SCN señaló que en la Ley de bienestar del niño de 1992 se disponía que el interés superior del niño debía ser la consideración primordial del Servicio de Bienestar de la Infancia. Sin embargo, en la Ley no se contemplaba el correspondiente derecho del niño a recibir asistencia del Servicio de Bienestar de la Infancia. SCN recomendó que se revisara la Ley con el fin de disponer la prestación de asistencia oportuna y adecuada a los niños<sup>17</sup>.

### **3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política**

12. El Defensor del Pueblo recomendó que Noruega estableciera una nueva institución nacional de derechos humanos (INDH) de categoría A<sup>18</sup>. El FNONGDH señaló que no apoyaba la propuesta presentada en junio de 2013 relativa a la creación de una nueva INDH. Recomendó que se instaurara una nueva INDH plenamente conforme con los Principios de París y dotada de recursos suficientes para su correcto funcionamiento<sup>19</sup>.

13. El CDHN observó que el Ombudsman Parlamentario había sido designado mecanismo nacional de prevención y órgano de control encargado de supervisar todos los lugares de detención. Recomendó que el mecanismo nacional de prevención fuese evaluado en función de los requisitos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>20</sup>.

14. El Defensor del Pueblo señaló que el proceso en el Tribunal de Igualdad y Lucha contra la Discriminación pretendía ser una alternativa más fácil que la sustanciación de causas por discriminación ante los otros tribunales. Sin embargo, el Tribunal de Igualdad y Lucha contra la Discriminación no estaba facultado para imponer sanciones económicas ni ordenar indemnizaciones por daños y perjuicios<sup>21</sup>.

15. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales del Consejo de Europa (CCCM) alentó a Noruega a que diera a conocer a la población la labor de la Oficina del Defensor del Pueblo para la igualdad y la lucha contra la discriminación y a que aumentara la asignación de recursos de la Oficina. Instó asimismo a Noruega a que prestara ayuda a las personas pertenecientes a minorías nacionales que deseaban obtener asistencia letrada para ejercer sus derechos en presuntos casos de discriminación y a que considerara la solicitud de ampliar las facultades de la mencionada Oficina para permitirle conceder asistencia letrada<sup>22</sup>.

16. La organización The Future in Our Hands (FIOH) de Noruega señaló que Noruega debía crear mecanismos eficaces para velar por que las empresas tuviesen en cuenta las observaciones del Punto Nacional de Contacto de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y aplicasen las recomendaciones que se habían formulado<sup>23</sup>.

17. El FNONGDH indicó que se habían realizado pocas consultas con la sociedad civil en relación con la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Instó a Noruega a que llevara a cabo más consultas con la sociedad civil<sup>24</sup>.

18. El CDHN recomendó que Noruega reforzara la aplicación de los derechos humanos elaborando un nuevo plan nacional de acción y mejorando los procedimientos para el seguimiento efectivo de las recomendaciones formuladas por los mecanismos internacionales de supervisión<sup>25</sup>. El FNONGDH recomendó que Noruega adoptara un plan integral de acción para los derechos humanos, de ciclo quinquenal, mediante un proceso transparente, previsible, inclusivo y participativo<sup>26</sup>.

19. El CDHN recomendó que Noruega elaborara un plan de acción nacional para la educación sobre derechos humanos basado en la evaluación exhaustiva de las necesidades y la puesta en marcha de programas para la educación sobre derechos humanos a todos los niveles, centrado especialmente en el personal de las fuerzas del orden y de las instituciones encargadas del cuidado, el trato y la custodia de personas<sup>27</sup>.

20. Al CDHN le preocupaba el aumento de los casos de expresiones de odio y otras expresiones de intolerancia por parte de personas y grupos determinados, en particular los representantes de los partidos políticos. Recomendó que Noruega creara una estrategia integral de lucha contra las expresiones de odio que incorporase medidas para investigar eficazmente y perseguir esos delitos<sup>28</sup>.

## **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Igualdad y no discriminación**

21. El Defensor del Pueblo señaló que no se concedía suficiente importancia a la promoción de la igualdad. Las autoridades públicas de todos los niveles apenas incorporaban la perspectiva de género de manera habitual en su labor como empleadores, proveedores de servicios y encargados de asignar fondos, formular políticas y dictar normas, reglamentos y decretos<sup>29</sup>. El Defensor del Pueblo recomendó que Noruega adoptara más medidas para hacer plenamente efectiva su política de igualdad, aplicando las

recomendaciones de la Comisión para la Igualdad<sup>30</sup>. También recomendó que se elaborara un plan estratégico para poner fin a la impunidad de los autores de agresiones relacionadas con la desigualdad y la discriminación<sup>31</sup>.

22. El CDHN señaló que más de la mitad de la población inmigrante había sufrido discriminación en uno o varios de los siguientes ámbitos: el mercado de trabajo, el sector de la vivienda, la educación y la atención de la salud. En 2012, la tasa de desempleo de las personas de origen inmigrante era tres veces superior a la de la población general. Un estudio de 2012 reveló que la probabilidad de ser llamado a una entrevista de trabajo se reducía en un 25% si el candidato tenía nombre extranjero. Asimismo, más del 20% de los participantes indicaron que se les había negado el acceso al alquiler o la compra de un inmueble a causa de su origen inmigrante. El CDHN recomendó que Noruega adoptara medidas firmes para combatir todas las formas de discriminación contra las personas de origen inmigrante<sup>32</sup>.

23. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa señaló que el deber de las autoridades públicas y los empleadores de promover la igualdad seguía teniendo un carácter general y que no se había aplicado su recomendación anterior de adoptar medidas para definir obligaciones concretas en relación con este deber<sup>33</sup>. La ECRI consideraba que no se había seguido la recomendación formulada en su informe<sup>34</sup> de que el Defensor del Pueblo velara por el cumplimiento de la obligación de las autoridades públicas y los empleadores privados de promover la igualdad y eliminar la discriminación racial<sup>35</sup>.

24. La ECRI consideró que no se había aplicado plenamente su recomendación de que Noruega aumentara la disponibilidad y el uso de servicios de interpretación profesional en el sector de la salud y en el sistema de justicia, tras destacar la discriminación que sufrían las personas de origen inmigrante<sup>36</sup>.

25. La ECRI consideró que no se habían seguido las recomendaciones formuladas en su informe<sup>37</sup> de que Noruega adoptara medidas para eliminar las prácticas basadas en estereotipos raciales, especialmente en las operaciones de detención y registro llevadas a cabo por la policía y los servicios de aduanas e inmigración, e investigara a fondo dichas prácticas y supervisara las actividades de la policía para detectarlas<sup>38</sup>.

26. En la comunicación conjunta 1 (JS1) se señaló que las parejas del mismo sexo tenían derecho a contraer matrimonio pero no podían hacerlo por la iglesia. Además, se indicó que se esperaba una nueva normativa de la Iglesia Luterana, a la que pertenecía la mayoría de la población<sup>39</sup>.

27. Por lo que respecta a las personas transexuales, en la JS1 se destacó el requisito de que se sometieran a una castración total para el reconocimiento legal de su género. Se solicitó un sistema en el que las personas afectadas pudieran decidir el carácter y el alcance del tratamiento al que deseaban someterse, sin que dicho tratamiento tuviera implicaciones para la corrección de su género<sup>40</sup>.

## **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

28. El Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) del Consejo de Europa señaló que la Sección 224 del Código Penal de Noruega no se ajustaba a la definición de trata de seres humanos recogida en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En dicha Sección 224 no se contemplaban la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud ni la servidumbre<sup>41</sup>.

29. El GRETA observó que era necesario aumentar la inversión para la formación continua y la sensibilización de los profesionales pertinentes, en particular los fiscales, los jueces, la policía fronteriza, los funcionarios de inmigración, los inspectores de trabajo, los

trabajadores sociales y los miembros de las ONG que solían estar en contacto con víctimas de la trata<sup>42</sup>.

30. El GRETA señaló que Noruega debía reforzar la asistencia a las víctimas de la trata. Además, dicha asistencia debía abarcar la provisión de a) alojamiento temporal seguro y adecuado en función de las necesidades y el sexo de las víctimas, b) información a las víctimas sobre la ayuda y los servicios disponibles y c) acceso a la educación, la formación profesional y el mercado de trabajo<sup>43</sup>.

31. El FNONGDH observó que los menores de edad no acompañados de entre 15 y 18 años que vivían en centros de asilo y se encontraban bajo la tutela de las autoridades de inmigración estaban expuestos a la explotación y la trata. En 2012, habían desaparecido de los centros de asilo 85 menores no acompañados de dicho grupo de edad<sup>44</sup>. El FNONGDH recomendó que Noruega velara por que todos los niños reconocidos como víctimas de la trata quedasen bajo el cuidado y la asistencia del Servicio de Bienestar de la Infancia<sup>45</sup>.

32. El GRETA señaló que Noruega debía: a) reformar su sistema para prestar asistencia adaptada específicamente a las necesidades de los niños víctimas de la trata; b) reforzar la cooperación entre los servicios de protección de la infancia, los servicios de divulgación, la policía y las autoridades de inmigración para que los niños víctimas de la trata recibieran atención adecuada en función de sus necesidades individuales y sus intereses superiores; c) velar por que los niños víctimas de la trata de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años quedasen bajo el cuidado y la asistencia del Servicio de Bienestar de la Infancia; y d) velar por que se llevara a cabo en cada caso una evaluación del riesgo antes de devolver a los niños víctimas a sus países de origen<sup>46</sup>.

33. El GRETA indicó que Noruega debía adoptar más medidas para: a) resolver las dificultades que planteaba el hecho de que las víctimas de la trata no dispusieran de documentos de identidad<sup>47</sup>; b) garantizar que las víctimas recibieran una indemnización<sup>48</sup>; c) velar por que los delitos relacionados con la trata de personas con fines de explotación de cualquier tipo fueran investigados y perseguidos con prontitud y de manera eficaz<sup>49</sup>; y d) velar por que las víctimas recibieran información, protección y asistencia adecuadas durante las diligencias previas y las actuaciones judiciales<sup>50</sup>.

34. El FNONGDH señaló que en Noruega existían diez Centros de la Defensoría del Niño que facilitaban los interrogatorios policiales y judiciales, los exámenes médicos y la prestación de ayuda psicológica a los niños. Según se infería del informe anual de 2012 de dichos centros, el plazo transcurrido entre la presentación de un atestado policial y el interrogatorio policial o judicial variaba entre 42 y 123 días, lo que representaba una desviación considerable del plazo reglamentario de 14 días<sup>51</sup>. El FNONGDH recomendó, entre otras cosas, que se establecieran procedimientos eficaces para reforzar el respeto de las debidas garantías procesales en los casos de los niños que presuntamente hubieran sido víctimas de violencia o abusos sexuales asegurando que fuesen interrogados dentro del plazo reglamentario<sup>52</sup>.

35. En la comunicación conjunta 2 (JS2) se indicó que Noruega había aplicado parcialmente la recomendación 23 relativa a las violaciones y la violencia doméstica, formulada durante el examen de 2009<sup>53</sup>.

36. El CDHN observó que en agosto de 2013 se había puesto en marcha un plan nacional de acción para prevenir la violencia contra las mujeres, en particular la doméstica, y recomendó que se destinaran fondos suficientes a su aplicación<sup>54</sup>. También recomendó que se creara una comisión nacional de expertos encargada de examinar los casos graves de violencia doméstica<sup>55</sup>. El Defensor del Pueblo formuló una recomendación similar<sup>56</sup>.

37. En la JS2 se señaló que el número de denuncias de violaciones era bajo, mientras que el número de casos desestimados o respecto de los que se habían dictado sentencias absolutorias era elevado, lo que se podía deber, entre otras causas, a prejuicios de los miembros de los jurados. En la JS2 se instó a que se capacitase a los jueces profesionales y a los jueces legos (los que integraban los jurados)<sup>57</sup>.

38. El FNONGDH aludió a la falta de competencia y de prioridades claras para combatir la violencia de género en los servicios de asistencia pública y de atención de la salud, la policía, las fiscalías y los tribunales<sup>58</sup>. Recomendó, entre otras cosas, que se elaborara una estrategia nacional integral de prevención y se llevara a cabo una campaña de sensibilización para luchar contra los estereotipos y los prejuicios de género; se adoptara una definición jurídica de la violación y otras formas de violencia sexual como cualquier conducta sexual en que la víctima no hubiese dado su consentimiento legítima y libremente; y se velara por la educación y la capacitación adecuadas de los jueces, los miembros de los jurados y otros agentes fundamentales del sistema jurídico para evitar cualquier actitud discriminatoria que pudiese menoscabar el derecho de las mujeres a un juicio justo<sup>59</sup>.

39. El CDHN señaló que la mayoría de los niños detenidos eran reclusos en prisiones ordinarias junto con adultos y eran sometidos a las mismas condiciones que estos. En 2012 se había aprobado una nueva normativa dirigida a mejorar la situación, pero todavía no había entrado en vigor. El CDHN manifestó preocupación por la falta de voluntad a este respecto<sup>60</sup>.

40. Al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del Consejo de Europa le preocupaba que, en todas las dependencias de la policía que se habían visitado, un número considerable de presos preventivos permanecían en las instalaciones de detención policial durante períodos superiores al reglamentario de 48 horas, debido a la falta de capacidad de los centros de detención preventiva. Estos establecimientos policiales no eran adecuados para alojar durante períodos prolongados a las personas detenidas<sup>61</sup>. El CDHN recomendó que se pusiera fin a la práctica de recluir a los detenidos en celdas policiales y que se tomaran medidas inmediatas para que no se sobrepasase el límite de 48 horas<sup>62</sup>.

41. El CPT señaló que en el Centro de Detención de la Policía de Inmigración de Trandum, en el que se recluía a ciudadanos extranjeros, no había juegos de mesa y los materiales de lectura eran escasos<sup>63</sup>. El CPT manifestó preocupación por el hecho de que apenas se realizaran reconocimientos médicos a los ciudadanos extranjeros recién llegados y por la falta de servicios de enfermería en el Centro<sup>64</sup>.

42. El CPT observó que la mayoría de las celdas de las prisiones de Bredtveit, Ila y Oslo no disponían en su interior de instalaciones sanitarias y que varios presos se habían quejado por el tiempo que tenían que esperar para poder utilizar los aseos durante la noche. El CPT recomendó que se adoptaran medidas para velar por que los presos que necesitasen utilizar los aseos pudieran hacerlo sin demoras indebidas, también durante la noche<sup>65</sup>.

43. El FNONGDH señaló que la reclusión en celdas de la policía entrañaba, por defecto, el régimen de aislamiento de todos los detenidos, sin tener en cuenta si era necesario en cada caso concreto. Recomendó que se revisaran exhaustivamente el marco legislativo, la práctica y los mecanismos de control y revisión para restringir la aplicación del régimen de aislamiento únicamente a situaciones excepcionales<sup>66</sup>.

44. Al CPT le preocupaba que algunos presos fueran reclusos en régimen de aislamiento durante períodos prolongados. Señaló que en la Ley de procedimiento penal se debía establecer una duración máxima para la reclusión en régimen de aislamiento<sup>67</sup>. Además, los presos reclusos en régimen de aislamiento debían ser visitados diariamente por un médico o un enfermero cualificado que diese parte a un médico<sup>68</sup>.

45. El CPT manifestó preocupación por el hecho de que la mayoría de los presos que se enfrentaban a sanciones disciplinarias no fueran interrogados por la persona encargada de decidir sobre la imposición de tales sanciones. Recomendó que se adoptaran medidas para velar por que los presos que se enfrentaban a esas sanciones pudieran declarar siempre en persona ante la autoridad encargada de adoptar una decisión al respecto<sup>69</sup>.

46. El Defensor del Pueblo observó que Noruega había tipificado como delito la adquisición de servicios sexuales en 2009 y recomendó que se crearan programas integrales y coordinados para evitar que las personas vulnerables fuesen captadas para ejercer la prostitución y que se establecieran alternativas viables a la prostitución. Además, debían adoptarse las medidas necesarias para velar por que las mujeres y las niñas víctimas de la trata tuvieran acceso a la protección y los servicios que requirieran, independientemente de su disponibilidad o voluntad para declarar contra los culpables<sup>70</sup>.

### **3. Administración de justicia**

47. El FNONGDH señaló que el programa de asistencia letrada resultaba insuficiente para velar por que todos los ciudadanos tuvieran acceso a la justicia y a juicios imparciales en relación con los asuntos civiles. Muchas personas quedaban excluidas del programa de asistencia letrada, incluso en casos relacionados con la vivienda, la discriminación, las deudas, la seguridad social, las reclamaciones de salarios impagados, la legislación penitenciaria y la mayoría de los ámbitos de la legislación sobre inmigración<sup>71</sup>.

48. El Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) del Consejo de Europa observó que las penas de prisión para menores de edad podían ser de hasta 21 años y solicitó información sobre una nueva sanción denominada "condena de menores"<sup>72</sup>.

49. El CPT manifestó preocupación por las disposiciones de la Circular del Fiscal General en las que se establecía que si una persona era detenida después de las 22.00 horas, el acceso a un abogado podía posponerse hasta la mañana siguiente. Recomendó que las autoridades adoptaran las medidas necesarias para velar por que en todos los casos se garantizase el derecho de acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad y que la mencionada Circular se modificara en consecuencia<sup>73</sup>. También recomendó que se garantizase el acceso a un abogado de oficio inmediatamente tras su detención policial a las personas que no dispusieran de medios económicos<sup>74</sup>, que las personas incapaces de cuidar de sí mismas recibieran la atención médica necesaria<sup>75</sup> y que las personas detenidas por la policía fueran informadas verbalmente de manera inmediata sobre sus derechos<sup>76</sup>.

### **4. Derecho al matrimonio y a la vida familiar**

50. El CDHN señaló que los ciudadanos extranjeros que se casaban con ciudadanos noruegos dependían de sus cónyuges en lo relativo a los permisos de residencia. Los cónyuges no recibían un permiso de residencia independiente hasta que hubieran transcurrido tres años desde la celebración del matrimonio, con la excepción de los casos de violencia doméstica. Sin embargo, las autoridades carecían de la competencia necesaria para evaluar los casos de violencia de género en el contexto de las solicitudes de permisos de residencia<sup>77</sup>. El Defensor del Pueblo recomendó que se modificara el requisito de los tres años para la obtención de un permiso de residencia independiente<sup>78</sup>.

### **5. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

51. El CDHN indicó que existía una brecha salarial entre los sexos y recomendó que se siguieran reforzando las medidas para velar por la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor entre el hombre y la mujer<sup>79</sup>.



52. El CEDS observó que la jornada laboral total no debía superar las 13 horas por día y, sin embargo, en la legislación al respecto de Noruega se disponía que, en algunos casos, el total de horas trabajadas en un período de 24 horas podía ser de hasta 16<sup>80</sup>.

#### **6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

53. SCN señaló que las prestaciones que recibían las familias con hijos variaban considerablemente en función de la municipalidad. Recomendó que Noruega velara por que: a) las cuantías de las prestaciones sociales fuesen iguales en todas las municipalidades; y b) se estableciese un subsidio mínimo universal de apoyo a la renta familiar que permitiera a las familias vivir por encima del umbral de pobreza nacional<sup>81</sup>.

54. El CDHN observó que, aunque la mayoría de la población noruega disfrutaba de condiciones de vivienda adecuadas, un número considerable de personas no gozaban de las mismas oportunidades en el sector de la vivienda. El CDHN recomendó que se redoblaran los esfuerzos para garantizar una vivienda asequible y adecuada a las personas desfavorecidas con ingresos bajos, lo que entrañaba, en particular, garantizar un número suficiente de viviendas sociales y considerar la posibilidad de establecer un derecho jurídicamente exigible a una vivienda permanente. Asimismo, el CDHN instó a que se adoptaran medidas de inmediato para que los albergues de emergencia y las viviendas sociales se ajustasen a unas condiciones adecuadas, especialmente en el caso de las familias con hijos<sup>82</sup>.

55. El CEDS recordó que el derecho a la vivienda no debía estar condicionado por ningún tipo de discriminación y concluyó manifestando que los trabajadores migrantes eran discriminados en el mercado noruego de la vivienda<sup>83</sup>.

#### **7. Derecho a la salud**

56. En la JS1 se señaló que solo existía un centro que ofrecía legalmente tratamiento, en particular hormonal y quirúrgico, a las personas transexuales. Esta circunstancia privaba a tales personas de la posibilidad de obtener una segunda opinión<sup>84</sup>.

57. El FNONGDH indicó que en las instituciones psiquiátricas se recurría habitualmente a prácticas coercitivas tales como la detención, el aislamiento, el uso de restricciones físicas y la medicación forzosa<sup>85</sup>. Recomendó que Noruega, entre otras cosas, estableciera normas acerca del uso de prácticas coercitivas en las instituciones psiquiátricas, normas estas que debían ser claras, detalladas y plenamente conformes con las normas internacionales de derechos humanos<sup>86</sup>.

58. El CDHN señaló que los servicios de salud locales, que resultaban indispensables para garantizar el derecho a la salud de los niños y los jóvenes, no contaban con una dotación de personal suficiente<sup>87</sup>.

59. El CDHN observó que en 2011 Noruega había establecido una disposición por la que se limitaba el acceso a los servicios de salud necesarios a las personas en situación irregular. A consecuencia de ello, no se estaba admitiendo a estas personas en los hospitales y centros de salud. Recomendó que Noruega velara por que los migrantes en situación irregular pudiesen acceder a servicios de atención de la salud adecuados<sup>88</sup>.

#### **8. Derecho a la educación**

60. El CDHN señaló que en algunas municipalidades se violaba reiteradamente el derecho de los niños a la educación, sin que ello tuviera consecuencias para las autoridades educativas municipales. Recomendó que se establecieran sanciones para quienes no respetaran las disposiciones de la Ley de educación<sup>89</sup>.

61. SCN observó que en la Ley de educación preescolar se disponía el derecho de todos los niños a recibir educación preescolar, pero los niños, inmigrantes o no, que vivían en centros de acogida no disfrutaban de ese derecho. Además, no se contemplaba el derecho a la enseñanza secundaria para los niños solicitantes de asilo mayores de 16 años<sup>90</sup>.

62. La Oficina Internacional de la Educación Católica (OIEC) instó a que se aumentaran las subvenciones para las escuelas privadas. Señaló también que todos los estudiantes con necesidades especiales que asistían a escuelas privadas debían recibir el mismo apoyo que los que asistían a escuelas públicas<sup>91</sup>.

63. El CDHN indicó que la alta tasa de absentismo entre los niños romaníes resultaba preocupante. El CDHN recomendó que Noruega pusiera en marcha un plan de acción para velar por el derecho a la educación de los niños romaníes<sup>92</sup>.

64. El CCCM recomendó que Noruega: a) mantuviera las medidas vigentes y adoptara otras nuevas para abordar las dificultades a las que se enfrentaban los niños de las comunidades romaní y romaní-tater en el sistema educativo; y b) buscara soluciones adaptadas al estilo de vida particular de los niños de dichas comunidades con objeto de que tuvieran acceso a la educación en condiciones de igualdad y conservaran al mismo tiempo su cultura<sup>93</sup>.

65. En la JS2 se señaló que la educación sexual no era obligatoria y que dependía de la escuela y de los alumnos. En los planes de estudios se incluía una pequeña selección de objetivos relacionados con las competencias en los que se integraban temas relativos a la sexualidad. Esto resultaba insuficiente para garantizar una educación sexual integral<sup>94</sup>.

## 9. Derechos culturales

66. El CCCM recomendó que Noruega: a) adoptara medidas adecuadas para defender eficazmente las culturas de las personas pertenecientes a minorías nacionales, en particular mediante la conservación de sus idiomas; y b) prestara mayor atención a las necesidades expresadas por las personas pertenecientes a minorías nacionales a los efectos de promover su importancia histórica, así como los aspectos contemporáneos de sus identidades, incluidos sus idiomas y sus culturas<sup>95</sup>.

67. Norske Kveners Forbund/Ruijan Kveeniliitto (NKF) solicitó que el idioma kven pasara del nivel II al nivel III de conformidad con la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias<sup>96</sup>.

68. NKF señaló que algunos bienes y edificios culturales del pueblo kven estaban siendo registrados como pertenecientes al pueblo sami y, a este respecto, solicitó que se creara un comité conjunto noruego, sami y kven para el patrimonio cultural<sup>97</sup>.

## 10. Personas con discapacidad

69. WSO indicó que, en la legislación y en la práctica, existían algunas esferas en las que se discriminaba sistemáticamente a las personas con discapacidad psicológica o de otro tipo<sup>98</sup>. Recomendó que Noruega llevara a cabo una reforma legislativa y derogara la legislación discriminatoria que autorizaba la privación de libertad vinculada en la legislación a los "trastornos mentales" y las discapacidades psicológicas e intelectuales o relacionada de otro modo con la discapacidad. También recomendó que Noruega estableciera en la legislación la abolición de prácticas discriminatorias y coercitivas contra niños y adultos con discapacidad en el ámbito médico, incluidas la administración forzada y no consentida de neurolépticos y la terapia de electrochoque, que se consideraban modalidades de tortura o malos tratos<sup>99</sup>.

70. El Defensor del Pueblo recomendó que los delitos motivados por prejuicios contra las personas con discapacidad figuraran como una categoría concreta en el sistema nacional de registro de tales delitos<sup>100</sup>.

## 11. Minorías y pueblos indígenas

71. El CCCM recomendó que Noruega mantuviera su enfoque basado en el diálogo para fomentar la participación efectiva de los representantes de las minorías nacionales en todos los procesos de adopción de decisiones que les afectasen y velara por la coordinación entre todas las autoridades estatales y las correspondientes minorías nacionales<sup>101</sup>.

72. Al CDHN le preocupaba que en los debates políticos en curso en Noruega apenas se prestara atención al derecho de la comunidad romaní al respeto de sus derechos humanos y, en cambio, se hacía hincapié en las medidas dirigidas a penalizar sus actividades<sup>102</sup>.

73. Selvhjelp for innvandrere og flyktninger (SEIF) señaló que en el plan de acción para la mejora de las condiciones de vida de la comunidad romaní de Oslo, iniciado en 2009, no se incluían cuestiones fundamentales como el analfabetismo, la asistencia a la escuela, los matrimonios convenidos de menores de edad y la situación de las mujeres romaníes en las estructuras familiares y comunitarias<sup>103</sup>.

74. SIEF indicó que se había registrado un aumento del número de familias romaníes que habían perdido la custodia de sus hijos. Ante la gravedad de algunos de estos casos, las Oficinas de Protección de la Infancia de Noruega habían adoptado medidas extremas, tales como la restricción, y en algunos casos la privación, del derecho de visita de los padres. En los casos en los que se concedía el derecho de visita, el niño y sus padres no podían comunicarse entre sí en romaní. Los niños romaníes que vivían con familias de acogida noruegas no disfrutaban de su derecho a recibir formación sobre la cultura y el idioma romaníes. Además, muchas jóvenes romaníes temían que si se quedaban embarazadas o daban a luz en Noruega los servicios de protección de la infancia les quitarían a sus hijos<sup>104</sup>.

75. El CCCM recomendó que Noruega: a) adoptara medidas para mejorar la situación de las personas pertenecientes a las minorías romaní y romaní-tater durante sus desplazamientos estacionales; b) garantizara el rechazo firme de todas las formas de discriminación contra las personas de las minorías romaní y romaní-tater en el ámbito de la prestación de servicios, así como la imposición de sanciones efectivas y adecuadas a la policía por actitudes discriminatorias; y c) velara por que las políticas y programas dirigidos a mejorar la situación de las minorías romaní y romaní-tater se aplicasen de manera eficaz y en estrecha cooperación con las personas interesadas<sup>105</sup>.

76. El CCCM recomendó que Noruega: a) subrayara, en relación con la formación de la policía, el carácter singular del estilo de vida tradicional de las comunidades romaní y romaní-tater como un elemento fundamental de su identidad cultural y promoviera la contratación en el cuerpo de policía de personas de origen romaní; y b) velara por que no se negase a las personas de las comunidades romaní y romaní-tater el acceso a lugares de acampada comerciales por motivos arbitrarios<sup>106</sup>.

77. El CCCM recomendó que Noruega velara por la seguridad de todas las personas pertenecientes a minorías nacionales, especialmente en los lugares de culto y en sus alrededores, en consulta con los representantes de estos grupos<sup>107</sup>.

78. El CCCM recomendó que Noruega adoptara medidas para que las personas pertenecientes a las minorías romaní y romaní-tater que hubiesen sido víctimas de la política de asimilación forzada pudiesen ser identificadas en función de su particular origen cultural<sup>108</sup>.

79. El CDHN manifestó preocupación por la falta de información en los planes de estudios escolares acerca de la política de asimilación relativa de los samis y el movimiento de lucha en pro de sus derechos. Recomendó que Noruega fomentara la participación de los samis en la revisión de todo el material docente<sup>109</sup>.

80. El Consejo Sami (CS) señaló que, aunque la cría de renos y otras actividades de subsistencia tradicionales de los samis les conferían oficialmente derechos de propiedad sobre la tierra, estos derechos no se contemplaban en la Ley de minería de Noruega<sup>110</sup>. Además, la política sobre recursos mineros aprobada en 2013 no incluía propuestas concretas para la preservación de las actividades de subsistencia tradicionales de los samis en un entorno minero<sup>111</sup>. Recomendó, en particular, que se revisara la Ley de minería para que esta se hiciera eco, entre otras cosas, de los derechos de propiedad de los samis sobre sus tierras tradicionales y de la adopción de una nueva política sobre recursos mineros<sup>112</sup>.

81. El CS señaló que era necesario garantizar el derecho a la pesca de los samis que vivían del mar para la supervivencia de su cultura<sup>113</sup>. El Parlamento noruego había adoptado una política sobre la pesca en los territorios de los samis que vivían del mar que privaba a sus comunidades locales de los derechos a sus territorios tradicionales<sup>114</sup>.

82. El CS indicó que el Parlamento sami, creado originalmente como un órgano a través del cual el pueblo sami pudiera ejercer su derecho a la libre determinación, tenía un mandato muy restringido, lo que reducía su función a la de un órgano consultivo<sup>115</sup>.

## 12. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

83. El LNU celebró la modificación de la Ley de inmigración por la que se establecía el derecho a un representante legal de los menores de edad no acompañados solicitantes de asilo, de conformidad con la recomendación 106.40 formulada en el Examen de 2009<sup>116</sup>.

84. Al CDHN le preocupaban los graves efectos negativos de la concesión de permisos de residencia temporales a los menores de edad no acompañados solicitantes de asilo de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años y la incertidumbre que ello provocaba a estos jóvenes<sup>117</sup>.

85. El LNU señaló que los menores de edad no acompañados solicitantes de asilo de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años eran discriminados al no reconocérseles los mismos derechos a la asistencia que a otros niños en virtud de la Ley de bienestar del niño<sup>118</sup>. Recomendó que Noruega atribuyera al Servicio de Bienestar de la Infancia la responsabilidad respecto de todos los menores de edad no acompañados solicitantes de asilo de hasta 18 años<sup>119</sup>.

86. El FNONGDH indicó que el interés superior del niño debía tenerse en cuenta en todas las cuestiones de inmigración. Recomendó que se especificara en la normativa pertinente cómo debían interpretarse estos intereses<sup>120</sup>.

87. En la JS1 se señaló que los solicitantes de asilo tenían más dificultades para demostrar su orientación sexual tras la sentencia del Tribunal Supremo de Noruega por la que se disponía que las lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales solicitantes de asilo no debían ser devueltos a sus países de origen si ello suponía que tendrían que ocultar su condición sexual para evitar ser perseguidos, y se hizo referencia a la adopción de nuevas normas en la Dirección de Migración de Noruega. Se exhortó a que se revisaran las prácticas existentes<sup>121</sup>.

*Notas*

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)

## Civil society

*Joint submissions*

JS1	The Norwegian LGBT Association, Oslo, Norway and ILGA Europe Joint (Joint Submission 1);
JS2	Sex og Politikk and Sexual Rights Initiative, (Joint Submission 2);
NGOFHR	Norwegian NGO-forum for Human Rights on behalf of: Amnesty International Norway, FIAN Norway, FOKUS – Forum for Women and Development, The Human Rights Committee of the Norwegian Bar Association The Human Rights Committee of the Norwegian Psychologist Association, International Commission of Jurists, Norwegian Section, Human Rights House Foundation, Juss-Buss - Law Students' Legal Aid Centre, Legal Advice for Women (JURK), The Norwegian Centre against Racism, The Norwegian Helsinki Committee The Norwegian National Committee for UNICEF, PLAN Norway, Save the Children Norway; Oslo; Norway.

*Individual submissions*

AI	Amnesty International, London (UK);
FIOH	The Future in Our Hands, Oslo, Norway;
LNU	The Norwegian Children and Youth Council, Oslo, Norway;
NKF	Norske Kveners Forbund/Ruijan Kveeniliitto, Tromsø, Norway;
SC	Saami Council, Ohcejohka, Finland;
SCN	Save the Children – Norway, Oslo, Norway;
SEIF	Selvhjelp for innvandrere og flyktninger, Oslo, Norway;
STP	Society for Threatened People;
WSO	We Shall Overcome, Oslo, Norway;

*National human rights institution*

NI	Norwegian Centre for Human Rights, jointly with the Parliamentary Ombudsman for Public Administration, the Equality and Anti-discrimination Ombud, and the Ombudsman for Children, Oslo, Norway;
Ombud	The Equality and Anti-Discrimination Ombud, Oslo, Norway;

*Regional intergovernmental organization*

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France);
CoE-CPT	Council of Europe – European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment , Report to the Norwegian Government on the visit to Norway carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment from 18 to 27 May 2011, CPT/Inf (2011) 33;
CoE-ECRI	Council of Europe - European Commission against Racism and Intolerance, ECRI Conclusions on the Implementation of the Recommendations in Respect of Norway subject to Interim Follow-Up, CRI(2012)9, Adopted on 9 December 2011;
OSCE-ODIHR	Organisation for Security and Cooperation in Europe - Office for Democratic Institutions and Human Rights, Warsaw, Poland;
CoE-AC	Council of Europe – Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection of National Minorities, Third Opinion on Norway, adopted on 30 June 2011, ACFC/OP/III(2011)007, Strasbourg, France;
CoE-GRETA	Council of Europe - Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings, Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Norway, GRETA (2013) 5, Strasbourg, France;
CoE-ECSR	Council of Europe – European Committee of Social Rights, Conclusions, 2010 (Norway), December 2010; Conclusions 2011.

- <sup>2</sup> Report of the Working Group on the Universal Periodic Review, Norway, A/HRC/13/5.
- <sup>3</sup> LNU, p. 1, paras. 4 and 5. See also NGOFHR, p. 3, para. 5; NI, p. 2, WSO, p. 2.
- <sup>4</sup> NI, p. 2.
- <sup>5</sup> WSO, p. 6.
- <sup>6</sup> LNU, p. 1, paras. 1-3; NGOFHR, p. 3, para. 5; and SCN, para. 3. See also NI p. 2.
- <sup>7</sup> NGOFHR, p. 3, para. 5. See also NI, p. 2.
- <sup>8</sup> LNU, p. 1, paras. 6 and 7.
- <sup>9</sup> NGOFHR, p. 4, para. 7.
- <sup>10</sup> NI, p. 2.
- <sup>11</sup> NI, p. 2.
- <sup>12</sup> Ombud, p. 1.
- <sup>13</sup> NI, p. 3.
- <sup>14</sup> WSO, p. 2.
- <sup>15</sup> Ombud, p. 1.
- <sup>16</sup> OSCE-ODIHR, p. 4, referring to the Joint Opinion on the Electoral Legislation of Norway (Opinion-Nr.: 587/2010, issued jointly by ODIHR and the Venice Commission on 22 December 2010.).
- <sup>17</sup> SCN, paras. 4 – 7.
- <sup>18</sup> Ombud, p. 2.
- <sup>19</sup> NGOFHR, p. 5, para. 16.) NI made a similar recommendation (NI, p. 3.).
- <sup>20</sup> NI, p. 69.
- <sup>21</sup> Ombud, p. 2.
- <sup>22</sup> CoE-AC, pp. 11-12, paras. 46 and 47.
- <sup>23</sup> FIOH, para. 8.
- <sup>24</sup> NGOFHR, p. 4, paras. 8 – 12. NGOFHR made a recommendation (p. 4, para. 13.).
- <sup>25</sup> NI, p. 3.
- <sup>26</sup> NGOFHR, p. 6, para. 23.
- <sup>27</sup> NI, p. 3.
- <sup>28</sup> NI, pp. 4-5. See also Ombud, p. 6.
- <sup>29</sup> Ombud, p. 1.
- <sup>30</sup> Ombud, p. 3.
- <sup>31</sup> Ombud, p. 3.
- <sup>32</sup> NI, p. 4.
- <sup>33</sup> European Commission against Racism and Intolerance, ECRI Report on Norway (fourth monitoring Cycle), Adopted on 20 June 2008, Published on 24 February 2009, p. 16, para. 27.
- <sup>34</sup> European Commission against Racism and Intolerance, ECRI Report on Norway (fourth monitoring Cycle), Adopted on 20 June 2008, Published on 24 February 2009, p. 19, para. 42.
- <sup>35</sup> CoE-ECRI, p. 5.
- <sup>36</sup> (CoE-ECRI, p. 6.)
- <sup>37</sup> European Commission against Racism and Intolerance, ECRI Report on Norway (fourth monitoring Cycle), Adopted on 20 June 2008, Published on 24 February 2009, p. 40, para. 145.
- <sup>38</sup> CoE-ECRI, p. 7.
- <sup>39</sup> JS1, para. 4.
- <sup>40</sup> JS1, para. 7.
- <sup>41</sup> CoE-GRETA, p. 64, para. 21.
- <sup>42</sup> CoE-GRETA, p. 22, para. 73.
- <sup>43</sup> CoE-GRETA, p. 38, para. 164.
- <sup>44</sup> NGOFHR, p. 11, para. 53. See also SCN, para. 12.
- <sup>45</sup> NGOFHR, p. 11, para. 54. See also SCN, para. 13.
- <sup>46</sup> CoE-GRETA, p. 40, para. 176. See also SCN, para. 13.
- <sup>47</sup> CoE-GRETA, p. 44, para. 206.
- <sup>48</sup> CoE-GRETA, p. 46, para. 214.
- <sup>49</sup> CoE-GRETA, p. 54, para. 260.
- <sup>50</sup> CoE-GRETA, p. 55, para. 266.
- <sup>51</sup> NGOFHR, p. 11, paras. 50 and 51. See also NI, p. 7; SCN, para. 17.
- <sup>52</sup> NGOFHR, p. 11, para. 52. SCN made recommendations (para. 18).
- <sup>53</sup> JS2, p. 8, para. 24.
- <sup>54</sup> NI, p. 6.

- 55 NI, p. 7.  
56 Ombud, p. 4.  
57 JS 2, p. 6, para. 19.  
58 NGOFHR, p. 9, para. 45.  
59 NGOFHR, p. 10, para. 49. See also the Ombud, p. 4.  
60 NI, p. 6.  
61 CoE-CPT, p. 11, para. 8.  
62 NI, p. 5. NGOFHR made a similar recommendation. (p. 7, para.26.).  
63 CoE-CPT, p. 18, para. 31. See also NGOFHR, p. 8, paras. 35 – 38.  
64 CoE-CPT, p. 18, para. 33.  
65 CoE-CPT, p. 23, para. 48.  
66 NI, p. 5.  
67 CoE-CPT, p. 31, para. 74.  
68 CoE-CPT, p. 32, para. 77.  
69 CoE-CPT, p. 32, para. 79.  
70 Ombud, pp. 6-7.  
71 NGOFHR, p. 12, para. 58. NGOFHR made recommendations (p. 12, para. 59).  
72 CoE-ECSR, (2011) p. 15.  
73 CoE-CPT, p. 13, para. 13.  
74 CoE-CPT, p. 13, para. 14.  
75 CoE-CPT, p. 13, para. 16.  
76 CoE-CPT, p. 14, para. 17.  
77 NI, p. 12.  
78 Ombud, p. 8.  
79 NI, p. 8.  
80 CoE-ECSR, (2010) p. 6.  
81 SCN, para. 22.  
82 NI, p. 8.  
83 CoE-ECSR, (2011) p. 29.  
84 JS1, para. 8.  
85 NGOFHR, p. 9, paras. 39 – 43. See also NI, p. 9.  
86 NGOFHR, p. 9, para. 44. See also NI, p. 10; Ombud, p. 5.  
87 NI, p. 9. NI made a recommendation (p. 9).  
88 NI, p. 8.  
89 NI, p. 7.  
90 SCN, paras. 27 and 28.  
91 OIEC, p. 3.  
92 NI, p. 9.  
93 CoE-AC, p. 20, paras. 104 and 105.  
94 JS2, p. 7, paras. 22 and 23.  
95 CoE-AC, p. 14, paras. 63 and 64.  
96 NKF, p. 2, para. 8.  
97 NKF, p. 2, para. 10.  
98 WSO, p. 3.  
99 WSO, p. 4.  
100 Ombud, p. 5.  
101 CoE-AC, p. 22, para. 122.  
102 NI, p. 10. NI made recommendations (p. 11.).  
103 SIEF, p. 2.  
104 SIEF, p. 3. SIEF made recommendations (p. 4).  
105 CoE-AC, p. 12, paras. 51 – 53.  
106 CoE-AC, p. 16, paras. 74 and 75.  
107 CoE-AC, p. 16, para. 76.  
108 CoE-AC, p. 16, para. 80.  
109 NI, p. 10. See also SC, p. 5, para. 3(12).  
110 SC, p. 2, para. 2.2.  
111 SC, p. para. 2.4. See also STP, p. 2.

<sup>112</sup> SC, p. 5.

<sup>113</sup> SC, p. 4, para. 2.8.

<sup>114</sup> SC, p. 4, para. 2.9. SC made recommendations (p. 5). See also STP, p. 2.

<sup>115</sup> SC, p. 4, para. 2.10.

<sup>116</sup> LNU, p. 2, para. 9.

<sup>117</sup> NI, p. 11. NI made a recommendation (p. 11).

<sup>118</sup> LNU, p. 2, para. 9.

<sup>119</sup> LNU, p. 2, para. 10. See also NGOFHR, p. 13, para. 64; SCN, para. 32.

<sup>120</sup> NGOFHR, p. 14, paras. 66, 67. See also NI, p. 11; SCN, para. 26.

<sup>121</sup> JS1, para. 5.

---